

COMISION DE TRANSPORTE

DIPUTADOS INTEGRANTES:

GILDARDO REAL RAMÍREZ

ROSARIO ADRIANA GARCIA BRICEÑO

JESÚS BUSTAMANTE MACHADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Transporte de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo del Pleno de este Poder Legislativo, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos que presentan diversos concesionarios del transporte público de pasaje urbano del Estado de Sonora, así como escrito del Secretario de Gobierno con el que remite resultado de estudio técnico realizado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología para modificar la tarifa del servicio de transporte urbano, con el objeto de que esta Soberanía revise y, en su caso, actualice las tarifas del servicio público de transporte en la modalidad referida, anexando para tal efecto la documentación con la que se pretende justificar la viabilidad de la solicitud del caso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha del 1º y 29 de noviembre de 2005, fueron turnados a esta Comisión, los escritos presentados por diversos concesionarios del transporte público del pasaje urbano del Estado de Sonora mediante el cual solicitan a esta Soberanía se actualicen las tarifas del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano, expresando los siguientes razonamientos:

“Siendo el pago del pasaje que hace el usuario, el único ingreso que tenemos para garantizar la prestación del servicio público mas importante para la comunidad Sonorense, hemos acordado formular a ese Poder Legislativo por Usted representado, la presente solicitud de incremento urgente a \$ 6.00 (Seis pesos) de la tarifa del servicio público de transporte, facultad que actualmente establecen los Artículos 7 inciso I fracción b), 88, 89 y 90 de la Ley de Transporte vigente en el Estado como responsabilidad del Congreso del Estado.

Conviene resaltar que las condiciones socio-económicas han variado desde que se nos autorizaron las tarifas que actualmente esta en vigor desde Enero de 2002. La revisión de las tarifas no se hizo ni en el año 2003, ni en el 2004 y tampoco durante el presente 2005, no obstante que la Ley establece que ese órgano colegiado debe revisar sin requerir para ello instancia de parte y autorizarlas, toda vez que las condiciones económicas que dieron origen a las tarifas hayan variado.

Anexamos a la presente solicitud, copia del estudio en el que clara y contundentemente se determina que estamos operando por debajo del punto de equilibrio, es decir, que estamos perdiendo en detrimento del estado físico de las unidades, en lugar de ganar para garantizar la eficiencia y eficacia que todos los sectores de la sociedad demandan de la actividad que tenemos concesionada por el Estado. En dicho estudio se demuestra que para poder operar en el punto de equilibrio se requiere de una tarifa de \$5.00 (Cinco pesos), motivo por el cual, y para poder tener una utilidad razonable que permita continuar prestando el servicio, solicitamos de manera urgente un incremento a \$6.00 (Seis pesos).

Con el esfuerzo individual de muchos concesionarios de Hermosillo, se ha logrado sustituir más de un 30% de las unidades antiguas por modelos mas recientes. Este esfuerzo se ha logrado con financiamientos otorgados directamente a los concesionarios y los cuales nos encontramos pagando. Sin embargo tenemos serios problemas para cumplir con nuestros compromisos de pagos debido al rezago existente en la tarifa del transporte urbano.

Reconociendo la importancia y relevancia que tiene el proyecto SUBA para lograr un mejor servicio de transporte urbano a la ciudadanía, solicitamos que dicho incremento sea condicionado al cumplimiento de algunos puntos importantes del programa SUBA y con esto poder garantizar que en esta ocasión el incremento a las tarifas del transporte urbano si se vea reflejado en una mejora sustancial al servicio que la ciudadanía recibirá.”

Ahora bien, en atención a los escritos mencionados, esta Comisión de Transporte solicitó a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología que, mediante la unidad administrativa correspondiente, realizara los estudios técnicos previstos por la Ley de Transporte, cuyos resultados fueron remitidos a esta Comisión el pasado 31 de enero del año en curso, razón por la cual procedemos a resolver la solicitud del caso bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Acorde al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derecho o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Este Poder Legislativo es competente para autorizar las tarifas que corresponden al servicio de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas. Para determinar las tarifas del servicio público de transporte, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología realizará los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar: el tipo de servicio, el salario mínimo general vigente en la región, el precio unitario del energético que se utilice y los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio; asimismo, deberán tomar en cuenta los estudios relativos de los concesionarios, si los hubiere, así como la opinión del Consejo Consultivo Estatal de Transporte; lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículos 88 y 89 de la Ley de Transporte.

TERCERA.- Las tarifas de transporte y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos, para lo cual el Congreso del Estado autorizará y revisará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 y 90 de la Ley de Transporte para el Estado Sonora.

CUARTA.- Es preciso dejar asentado que la tarifa vigente en el Estado por la prestación del servicio público de transporte es de cuatro pesos en ordinaria y de dos pesos en tarifa especial, esto como resultado de lo dispuesto por el artículo noveno transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Sonora que entró en vigor el nueve de marzo del año dos mil dos, el cual dispone que hasta en tanto este Poder Legislativo apruebe las tarifas en los términos previstos por la propia Ley de referencia, seguirán aplicando las que autorizó la Dirección General de Transporte en los términos de la Ley que se abroga por la ley aprobada en el año dos mil dos, siendo el caso que, por primera ocasión, este Poder Legislativo

ha resuelto entrar al análisis para conocer, en primer término, la variación de las condiciones socioeconómicas que dieron origen a las tarifas vigentes y, en función de si éstas han variado sustancialmente, resolver sobre la procedencia de su actualización.

Al efecto, el estudio realizado por los concesionarios presenta como resultado que la tarifa ordinaria debe ser de seis pesos y la tarifa especial de tres pesos.

Por su parte, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología concluye en su estudio técnico que las tarifas del servicio público de transporte de personas en zona urbana deben ser de la siguiente manera:

1. Para unidad que esté dentro de la vida útil o cumpla con los noventa puntos dentro del Sistema de Evaluación que realiza la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología que garantice los requisitos mínimos de comodidad, seguridad e higiene, un monto de cinco pesos en tarifa ordinaria y de tres pesos en especial, lo que representa un veinticinco y un cincuenta por ciento de incremento, respectivamente.

2. Para unidad de hasta cinco años de vida útil con aire acondicionado que cumpla con los lineamientos, normas técnicas y el sistema de control de ascensos e ingresos que determine la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y lleven a cabo la concentración de ingresos por ruta y/o ciudad, un monto de seis pesos en tarifa ordinaria y de cuatro pesos en especial, lo que representa un cincuenta y un cien por ciento de incremento, respectivamente, por considerar la Secretaría que actualmente si estuviese prestándose este servicio el costo sería el mismo.

Lo anterior, es el resultado del análisis de las variables aplicables al caso como lo es el salario mínimo de la región, el precio unitario del energético que se utilice y los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio establecidas por el artículo 89 de la Ley de Transporte en el Estado, tal y como lo describen las operaciones realizadas en el anexo 1, el cual forma parte del presente dictamen con el objeto de sustentar técnicamente la propuesta de resolutive que esta Comisión somete a consideración de la Asamblea y del cual se desprende la variación sustancial de las condiciones previstas al momento en que se fijó la tarifa de transporte que actualmente rige en el Estado. Al efecto, cabe destacar que el anexo de referencia constituye la base de la tarifa que se propone a esta Asamblea autorizar con la finalidad de no dejar al criterio de la autoridad administrativa el cálculo de dicha contribución.

Ahora bien, el hecho de establecer tarifas homogéneas en el Estado para condiciones similares en la prestación del servicio tiene como objetivo precisamente el de uniformar dichas condiciones en todo el territorio de la Entidad, de tal suerte que la calidad pueda ser la misma en la región norte o en la sur, por citar un ejemplo, considerando también que la capacidad económica de los usuarios destinatarios del servicio en el Estado prácticamente se encuentra en situaciones similares que permiten adoptar un resolutive en este sentido, tomando como base el factor salario mínimo. Sin embargo, esta Comisión considera prudente no se autorice una tarifa diferenciada para una de las modalidades del servicio, como el de pasaje urbano que se presta con unidades que cuentan con aire acondicionado, por virtud que a la fecha dicha modalidad no se presta en el Estado y no existen elementos objetivos suficientes para determinar que la tarifa propuesta debe establecerse en los términos planteados.

Para esta Comisión dictaminadora, no pasan desapercibidas las múltiples manifestaciones de la sociedad sonorensis en el sentido de que, previamente a la actualización de las tarifas en materia de transporte público urbano, debe garantizarse un efectivo mejoramiento en las condiciones que actualmente privan en la prestación de dicho servicio, pues son de público conocimiento las deficiencias y problemática que desde hace años vienen arrastrándose en el tema sin que hasta la fecha se vean materializados los anhelos de contar con un servicio público a la altura de las exigencias sociales y de dinámica económica que privan en el Estado. En ese sentido, en concordancia con las disposiciones en materia de inspección y evaluación de la prestación del servicio público de referencia previstas en la vigente Ley de Transporte, nos permitimos proponer a la Asamblea autorice el establecimiento de medidas específicas que permitan, como ya se dijo, dar certeza al usuario del transporte público de que

la tarifa que hoy autorizamos se verá retribuida con un servicio acorde a sus exigencias en cuanto a seguridad, comodidad, higiene y horarios, de forma tal que, en el corto plazo, podamos decir que el servicio de transporte público urbano en el Estado responde de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la dinámica social.

Para ello, esta Comisión propone a la Asamblea Legislativa establecer como condición indispensable, en primer término, el aumento en los horarios de prestación del servicio en el Estado, de acuerdo a las necesidades que cada comunidad manifieste, teniendo la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología la responsabilidad de dar respuesta a tal planteamiento mediante la realización de acciones administrativas que conlleven su cumplimiento conforme a las atribuciones de inspección y vigilancia que la ley de la materia le confiere.

En el mismo sentido, es preciso destacar la importancia de respaldar las medidas implementadas en materia de transporte por parte del Ejecutivo Estatal, pues si éstas no llegan a materializarse, cualquier esfuerzo que realice este Poder Legislativo en lo individual no podrá cristalizar el anhelo de un mejor servicio de transporte público; ante tal situación, esta Comisión propone establecer una relación condicionada entre el Programa de Modernización del Transporte (SUBA) y la propuesta de actualización de tarifas, de tal forma que dicha actualización se aplique en el Estado exclusivamente para concesionarios que se hayan adherido a tal programa y que presten el servicio en unidades que cumplan los términos y condiciones fijados para tal efecto en el mismo; de igual forma, se establece la obligación de mantener vigente el seguro de viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros, la implementación de programas de control de ingresos, sin dejar de lado aspectos como la capacitación de los concesionarios y los conductores de las unidades prestadoras de servicio y la portación, por estos últimos, del uniforme que los identifique fácilmente como tales, acciones que, en su conjunto, permitirán cumplir el anhelo de un mejor servicio público de transporte urbano.

En el entendido que una determinación de la magnitud expresada en párrafos anteriores requiere de un plazo razonable para estar en condiciones de cumplirla a cabalidad, nos permitimos proponer se establezcan cargas específicas tanto a la autoridad en materia de transporte como a este Poder Legislativo, con el objeto adicional de garantizar a la sociedad sonorense que la actualización de tarifas que hemos venido refiriendo estará materialmente ligada a una considerable mejora de las condiciones en que se prestará el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano, asumiendo con ello un compromiso de frente a la sociedad que exige de este Poder Legislativo acciones ante todo responsables.

En atención a todas las consideraciones anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

NUMERO 247

LEY

QUE ACTUALIZA LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE PASAJE URBANO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se actualizan las tarifas del servicio público de transporte, siempre que se cumpla con los artículos transitorios siguientes, en la modalidad de pasaje urbano, para que los concesionarios puedan cobrar cinco pesos en tarifa ordinaria y tres pesos en tarifa especial, en este último caso, la tarifa aplicará todos los días del año y durante todo el horario de prestación del servicio en ambos casos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Para la aplicación de la tarifa a que se refiere la presente Ley, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología deberá remitir previamente un informe a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, según sea el caso, del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos transitorios.

ARTICULO SEGUNDO.- Previo a la entrada en vigor de las tarifas, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología realizará las acciones que resulten necesarias para garantizar un aumento en los horarios, preferentemente nocturno, de prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano en el Estado.

ARTICULO TERCERO.- Únicamente podrán aplicar el cobro de la tarifa referida en el artículo único de esta Ley, los concesionarios que acrediten ante la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología:

I.- Haberse adherido al Programa de Modernización de Transporte del Gobierno del Estado (SUBA) cuyas líneas de acción son: rediseño de rutas, sustitución de unidades, infraestructura, sistema de pago y control de ingresos y organización.

II.- Haber implementado un sistema eficiente de pago y de control de ingresos por el cobro de la tarifa.

III.- Haber adquirido y tener vigente un seguro de viajero y de responsabilidad civil contra daños a terceros.

IV.- Haber acreditado los programas de capacitación implementados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología tanto para concesionarios como para conductores de las unidades prestadoras del servicio.

V.- En el caso de los conductores de las unidades de transporte, porten durante la prestación del servicio el uniforme que los identifique como tales.

VI.- Que la o las unidades prestadoras del servicio cuentan con los señalamientos especiales que indiquen gráficamente el significado de los tipos de necesidades de las personas con discapacidad o debilidad visual al hacer uso de las unidades de transporte público en la modalidad de pasaje urbano para que puedan ser auxiliados por cualquier persona en los formatos o modalidades aprobados por la propia Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del informe referido en el artículo primero transitorio de esta Ley, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología deberá remitir un documento que contenga la especificación de las unidades que cumplieron satisfactoriamente con los términos previstos por esta Ley y que están en condiciones de aplicar el cobro de la tarifa actualizada así como el calendario para la sustitución de unidades prestadoras del servicio público de referencia conforme a los términos establecidos en el Programa de Modernización de Transporte del Gobierno del Estado (SUBA).

Las unidades que conforme a dicho informe no cumplan con los términos de esta Ley seguirán cobrando la tarifa de cuatro y dos pesos en tarifa ordinaria y especial, respectivamente. Para tal efecto, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, por conducto de la unidad administrativa competente, implementará un programa de identificación de las unidades con el objeto de que los usuarios del servicio público de transporte puedan conocer fácilmente la tarifa vigente que cada unidad prestadora del servicio está en condiciones de cobrar conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, se solicita que el presente dictamen sea

considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

A P E N D I C E

LEY No. 247; B. O. No. 3, sección IV, de fecha 10 de julio de 2006.